

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

**Artículo 1.º**—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1868).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Mayo de 1944  
AÑO IX NUM. 128

Núm. 1.737

### Gobierno de la Nación

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 1.º de Mayo de 1944 por el que se concede el Subsidio de Vejez a los trabajadores que, teniendo sesenta y cinco años en 1921 y habiendo trabajado más de cinco por cuenta ajena, no pudieron acogerse al Retiro Obrero.**

Dictadas numerosas disposiciones a fin de regular la materia referente al Subsidio de Vejez a favor de los trabajadores, muestra evidente de la preocupación sentida por el Nuevo Estado hacia los ancianos que, al declinar su vida y luego de una intensa vida laboral, se ven carentes de recursos e imposibilitados de dedicarse a sus habituales actividades, se ha advertido, en la concesión del Subsidio, la omisión de un reducido núcleo de trabajadores, por la circunstancia de contar sesenta y cinco años de edad al implantarse el régimen de Retiro Obrero en mil novecientos veintiuno, lo que les impedía quedar afiliados a aquél.

Razones de equidad y de fundamental justicia social aconsejan reparar con toda urgencia la referida omisión, con tanto más motivo cuanto que, dada la edad de los pre-

suntos beneficiarios todos los cuales contarán en la actualidad más de ochenta y siete años, el volumen económico de la mejora no supondrá carga excesiva para el Tesoro.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los trabajadores que tuvieran cumplidos sesenta y cinco años de edad antes del día veintitrés de Julio de mil novecientos veintiuno, fecha en que entró en vigor el Reglamento provisional para la aplicación del Real Decreto de once de Marzo de mil novecientos diecinueve sobre Régimen de Retiro Obrero, ostentarán derecho a percibir el Subsidio de Vejez cuando reúnan las condiciones requeridas en el artículo siguiente.

**Artículo segundo.**—Para el disfrute del derecho que se reconoce a los indicados trabajadores, habrán éstos de acreditar las prestación de servicios por cuenta ajena durante un periodo mínimo de cinco años.

**Artículo tercero.**—Carecerán de derecho al Subsidio de Vejez, aún reuniendo el requisito antes apuntado, los trabajadores que paguen por contribución al Tesoro una cuota superior a ciento cincuenta pesetas anuales; aquellos que obtengan de sus medios de fortuna, invertidos en cualquiera forma, un ingreso mensual superior a noventa pesetas, y quienes perciban del Estado, Provincia o Municipio una pensión equivalente o superior al Subsidio de Vejez. En caso de que fuera de

cuantía inferior, tendrán derecho a hacer efectivas las diferencias.

**Artículo cuarto.**—Este Subsidio de Vejez será incompatible con todo trabajo remunerado, pero no con las pensiones procedentes del Régimen de mejoras o de cualquier Montepío, Mutualidad, o Entidad, así como con las de liberalidad abonadas por tercera persona.

**Artículo quinto.**—En el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la inserción del presente Decreto en el "Boletín Oficial del Estado" los trabajadores ancianos que se consideren comprendidos en sus preceptos, elevarán instancia al Instituto Nacional de Previsión por medio de cualesquiera de sus oficinas, acompañada de dos fotografías y de una declaración jurada de no hallarse afectados por ninguna de las excepciones indicadas en el artículo tercero.

El Instituto, examinada la documentación aportada, resolverá en sentido de acordar la inclusión del interesado o su exclusión del Censo que habrá de realizar, y en el caso de que el acuerdo fuera denegatorio, el trabajador tendrá derecho a interponer el pertinente recurso en la forma y plazos señalados con carácter general en el Régimen de Subsidio de Vejez, cuyas normas, en lo no previsto, se considerarán supletorias de las ahora dictadas.

**Artículos sexto.**—Una vez conocida la cifra de trabajadores integrantes del Censo, por el Ministerio de Hacienda se solicitarán los oportunos créditos, a fin de hacer frente a los gastos que el abono del Subsidio ocasione.

**Artículo séptimo.**—Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las normas complementarias y de ejecución que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

## JUZGADOS

### MORON DE LA FRONTERA

Núm. 1.592

Antonio Cumplido Expósito, (a) Cortezón, natural de Lucena, de estado soltero, profesión ambulante, de 44 años, hijo de Manuel y de Luisa, domiciliado últimamente en Cerro Muriano, procesado por hurto de caballerías, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Morón de la Frontera, para ser reducido a prisión en el sumario que se instruye con el número 129 de 1943, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, procedan a su busca y captura y lo ingresen en la cárcel de esta ciudad a mi disposición.

Dado en Morón de la Frontera a 29 de Abril de 1944. — El Juez, Firma ilegible. — El Secretario, Firma ilegible.

**MONTORO**

Núm. 1.596

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto ruego a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que después se dirá sustraída a la vecina de Cádiz doña Carmen Lara Cerro, el día 25 del actual, de la finca, denominada Murcia, de éste término, así como a la captura del autor o autores del hecho, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en el Arresto municipal de esta ciudad, estos últimos, pues así lo tengo acordado en el sumario número 52 de 1944, sobre desaparición de caballerías.

Dado en Montoro a 27 de Abril de 1944. - Miguel Cruz Cuenca. - El Secretario Judicial, Pablo Moreno.

Señas de la caballería

Burra de un año en 1941, 1.10 de alzada, rucia clara, raza española, señas particulares bociclara, raya de mulo bragada, en cadera izquierda V. 10.

Núm. 1.597

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto ruego a todas las Autoridades civiles y Militares e individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca de las caballerías que después se dirán sustraídas a los vecinos de Pedro Abad José Boquiso Martínez y Juan Baena Pozuelo, el día veinte y tres del actual de la finca doña María la Baja de este término, así como a la captura del autor o autores del hecho y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, estos últimos en el Arresto Municipal de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en el sumario número 51 de 1944, sobre desaparición.

Dado en Montoro a 26 de Abril de 1944. - Miguel Cruz Cuenca. - El Secretario Judicial, Pablo Moreno.

Señas de las caballerías

De la propiedad de José Bosquiso Martínez. - Mulo de nueve años, con un metro cuarenta y seis de alzada, castaña apardada, raza española con el hierro de la Compañía La Mundial en cadera izquierda y las señas particulares, raya cruzada y cebrada y la letra V. 2.

Mula de 10 años, 1.54 de alzada, castaña, raza española, con el hierro de La Mundial V. 14 nalga izquierda J. B. paletilla izquierda, señas particulares bociclara «segunda».

De la propiedad de Juan Baena Pozuelo. - Mula de 10 años con 1.54 de alzada, castaña, raza española, asegurada en La Mundial, con el hierro de la Compañía en la nalga izquierda y la V. 14 J. va con la paletilla izquierda, y con las señas particulares bociclara «segunda».

**MELILLA**

Núm. 1.564

Miguel Villalba Ortega, hijo de Francisco y de María, natural de Fernán-Núñez (Córdoba) y vecino de la misma localidad, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, sus señas son: estatura 1.750 milímetros, pelo rubio cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, barba poca, boca pequeña, color sano, y sin señas particulares.

Encartado en expediente Judicial por desertión, comparecerá en el término de 15 días a partir de la publicación de la presente ante el Teniente de Infantería don Antonio Martínez Pernas, Juez del Batallón Disciplinario, en Melilla; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Melilla 23 de Abril de 1944. - El Teniente Juez Instructor, Antonio Martínez Pernas.

**AGUILAR DE LA FRONTERA**

Núm. 1.614

Don José Arnal Fiestas, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Aguilar de la Frontera.

Hago saber: Que con esta fecha y por acuerdo de la Audiencia Provincial de Córdoba, se ha incoado en este Juzgado expediente bajo el número 130 sobre Responsabilidades Políticas contra el vecino de Puente Genil, José Beltrán Beltrán.

Aguilar de la Frontera 29 de Abril de 1944. - José Arnal. - El Secretario interino, Juan Sánchez.

Núm. 1.625

Don José Arnal Fiestas, Juez de Instrucción del partido de Aguilar de la Frontera.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza al procesado Francisco López Martín, de 49 años de edad, casado, jornalero, hijo de Laureano y María, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado en calle Calvario número 35, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca ante la Audiencia Provincial de Córdoba a responder de la causa que contra el mismo se sigue bajo el número 1 de 1942 por lesiones, donde ha sido decretada su prisión, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado y conducción a la cárcel de Córdoba a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial.

Dado en Aguilar de la Frontera a 2 de Mayo de 1944. - José Arnal. - El Secretario Interino, Juan Sánchez.

Núm. 1.627

Don José Arnal Fiestas, Juez de Instrucción del partido de Aguilar de la Frontera.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza, al procesado Juan Cantalejo Garrido, de 38 años de edad, soltero, hijo de José y de María, natural de Alcalá del Valle (Cádiz), vecino de Puente Genil, jornalero, sin instrucción y sin antecedentes penales para que en término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de Córdoba, a responder de la causa que se le instruye número 24 de 1942, por hurto, donde ha sido decretada su prisión por auto fecha 28 de Abril pasado, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la prisión de Córdoba del referido procesado a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia.

Dado en Aguilar de la Frontera a 2 de Mayo de 1944. - José Arnal. - El Secretario interino, Juan Sánchez.

Núm. 1.626

Don José Arnal Fiestas, Juez de Instrucción del partido de Aguilar de la Frontera.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, según el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los cónyuges Pedro Rodríguez Sánchez y Francisca Romero Jurado de 31 y 27 años de edad, naturales y vecinos de Lucena, de donde se trasladaron a Sevilla, habiendo estado domiciliados en Lucena en el paraje Madera Blanca, hijos de Antonio y Agueda y de Antonio y Julia respectivamente, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Sevilla, comparezcan ante este Juzgado a responder de la causa que contra los mismos y otros se instruye por hurto, donde ha sido decretada su prisión, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de los referidos procesados a la cárcel de esta ciudad a mi disposición.

Dado en Aguilar de la Frontera a 2 de Mayo de 1944. - José Arnal. - El Secretario interino, Juan Sánchez.

**CÓRDOBA**

Núm. 1.607

Don Enrique Rodríguez Cabezas, Abogado y Juez municipal suplente del Juzgado número uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se sigue juicio verbal de faltas por hurto de una escopeta, contra José Murcia Viciado a

a virtud de sumario número 16 del año 1941, vecino de Bujalance, evadido de la cárcel de aquella población, y en providencia de este día he acordado que en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se publique la parte dispositiva de la sentencia recaída que dice:

Sentencia. - En la ciudad de Córdoba a 21 de Abril de 1944, el señor don Enrique Rodríguez Cabezas, Juez municipal Suplente del Juzgado número 1 de esta capital, habiendo visto los presentes autos Juicio verbal de faltas por hurto de una escopeta, seguidos en este Juzgado con intervención del Ministerio fiscal, contra Juan Murcia Viciado, cuyas circunstancias constan a virtud de sumario recibido en este Juzgado del de Instrucción de este número, hecho ocurrido el día cuatro de Diciembre de 1940; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Juan Murcia Viciado a la pena de treinta días de arresto y al pago de costas, librese exhorto al Juzgado municipal de Bujalance para la notificación de esta sentencia al condenado y testimonio de la misma al señor Juez de Instrucción de este número con atento oficio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. - Enrique Rodríguez.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al condenado arriba expresado expido el presente en Córdoba a 28 de Abril de 1944. - Enrique Rodríguez Cabezas. - El Secretario, Firma ilegible.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Citaciones y emplazamientos en materia criminal**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 360 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Macina.

Núm. 1.612

FERNANDEZ CABALLERO, Francisco; de 35 años de edad, casado, hijo de Miguel y Catalina, sastre, natural de Sorihuela de Guadalimar, procesado por falsedad en la causa número 226 de 1941, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde. Córdoba 29 de Abril de 1944. - El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Núm. 1.624

MORENO CARMONA, José; hijo de Manuel y de Carlota, natural de Fiñana, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte y dos años, domiciliado últimamente en Fiñana, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado número 1 de Córdoba; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde. Córdoba 3 de Mayo de 1944. - El Secretario, José María Cortázar.

V.º B.º El Juez de Instrucción, Antonio de la Riva Crehuel.